

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 429.

Artículo de oficio.

Núm. 1287.

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Se anuncia al público estar de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento el proyecto de la nueva alineación y rasante de la calle y antiquísima Plazuela Nou por espacio de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que las personas que se conceptuen interesadas puedan inspeccionarlo, y producir reclamaciones que bien les parezcan. El día 10 de marzo de 1870.—El alcalde José Sapcho.—P. A. del A.—Juan Roselló secretario.

Núm. 1288.

Antonio Maria Roselló escribano del juzgado de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Certifico: Que el expediente juicio ejecutivo seguido en dicho juzgado y en mi cargo por D. Juan Lladó contra Bernardo Roca, resultando la sentencia siguiente.—Palma 1.º febrero de 1870.—Visto el expediente de menor cuantía entre partes de D. Juan Lladó y Bernardo Roca sobre cantidad de real.—Resultando que habiendo vendido Bernardo Roca el predio de abril de mil ochocientos ochenta y ocho una cuarterada de tierra en el término de esta ciudad proptero del predio Son Anglada y recibo del vendedor del comprador á cuyo precio la cantidad de cien libras aparece del documento privado obra al folio dos con fecha del diez de abril del referido año mil ochocientos ochenta y ocho, y que en virtud de escritura pública el espresado Roca vendió la misma tierra á Sebastian Garau y Jaime.—Resultando que preparada la vía ejecutiva presentando posesión para que reconociera el documento privado no habiendo comparecido en la primera, segunda ni tercera instancia se le declaró confeso en cada una de las preguntas que contiene.—

Resultando que entablada demanda por Juan Ordinas contra el espresado Bernardo Roca para que le devolviera la cantidad de cien libras que á cuenta del precio de la finca vendida le habia entregado se le confirió traslado y al no contestar se le declaró en rebeldía.—Resultando que cotejadas las certificaciones de conciliación presentadas en autos con sus originales ó matrices así como la escritura pública de compra-venta que en favor de Sebastian Garau otorgó D. Jacinto Feliu y Ferrá como apoderado del honor Bernardo Roca aparecieron conformes en su estado y sin ninguna enmienda.—Considerando que en virtud del artículo treinta y cuatro de la ley hipotecaria la cosa vendida é inscrita no puede reclamarse por otra que anteriormente tuviera derecho por contrato privado y solo le compete la acción personal para pedir lo que sobre ella hubiera dado así como los daños y perjuicios.—Considerando que enagajadas las fincas que es objeto de la demanda por Bernardo Roca á Sebastian Garau despues de haber contratado en venta la referida finca con el demandante siendo aquella subsistente proceder la acción personal deducidas por el último y que justificada la entrega del dinero en virtud de la confesion del demandado está obligado á su devolución con el seis por ciento.—Fallo: que debia condenar y condenaba á Bernardo Roca y Pascual á que pague á Juan Ordinas y Lladó la cantidad de cien libras con el interes del seis por ciento desde la fecha de la escritura privada hasta la realización del pago con mas las costas de este pleito é igualmente se condena al demandado al pago de los demás perjuicios que por razon de dicha venta se hayan ocasionado al mismo demandante y hecha notoria esta providencia en los estrados del juzgado publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronuncia manda y firma el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja por ante mi doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio M.º Roselló

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja con auto de veinte y seis

de febrero último y lo firmo en Palma á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio M.º Roselló.

Núm. 1289.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminado la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuación se espresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegación á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero día, si quisieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto. Palma 9 de marzo de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Berga, Bordoy, Capuchinos, Cristo verde, Esparteros, Fiol, Galera, Medinas, Mesquida, Moncadas, Montesion, Petit, Poderos, San Vicente, San Andrés, Tagamanent, Valori, Vicente Mut.

Núm. 1290.

Ha terminado la cobranza á domicilio de las contribuciones directas del tercer trimestre del presente año económico, y en su consecuencia se advierte á los contribuyentes de la capital que los cobradores se hallarán desde el lunes próximo en esta oficina de recaudación todos los días no feriados, de ocho y media á doce y media de la mañana y por la tarde de tres á cinco. Palma 11 de marzo de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala de Indias.—Sesion de atrasos.

En el expediente de examen de las cuentas de la administración general de Rentas terrestres de Habana y sus colectorías, correspondientes á los meses de enero á diciembre de 1861, presupuesto corriente, y enero á junio del mismo año, presupuesto ampliación de 1860; de la responsabilidad, las de enero de D. Juan Ortega y Valle y D. Juan Alonso Martinez, administra-

dor y contador respectivamente; las de febrero, de D. Jorge Flaquer, administrador, y Ortega y Valle, contador; las de marzo á setiembre, de D. Blas Castro, administrador, y Flaquer, contador, y las de octubre á diciembre, de Flaquer, administrador, y Ortega y Valle, contador, siendo ministro ponente Ilmo. Sr. D. Federico Hoppe:

Visto que del examen de estas cuentas aparecen los reparos números 1.º, 2.º y 3.º, correspondientes el 1.º y 3.º á los meses de marzo y octubre, y de la responsabilidad del Subcolector de puerto de Güira D. Martin Sanchez, y el 2.º al mes de agosto, de la responsabilidad del ayuntamiento general D. Jorge Flaquer, deducidos, el 1.º por haberse dejado de cobrar la cantidad de 143 escudos, importe de los derechos de alcabala por la venta de una negra llamada Luisa, que verificó D. Martin Sanchez á D. José Felarroja, segun consta de la escritura de venta que se formó en 11 de marzo ante el escribano D. Bartolomé Marrero: el 3.º la de 1.020 escudos á que se ascienden los derechos de alcabala de la venta de 10 negros que hizo en Puerto de Güira D. Blas Balado á D. Dámaso del campo, como consta tambien de la escritura que en 17 de octubre se formó ante escribano D. Bernardo del Junco, y el 2.º la de 21 escudos 600 milésimas por haberse dejado de exigir los derechos de alcabalilla en la venta que hizo de dos casas D. José Ayala á D. José María Crotker:

Visto el pliego de reparos puesto por el suprimido Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, y la calificación hecha por el mismo á las contestaciones dadas por el administrador general Don Antonio María Escobedo, á las cuales se adhiere D. Rafael Bucebó, como apoderado del referido Subcolector de Puerto de Güira, en las que se confiesa no haber tenido ingreso en el Tesoro la cantidad de 1.163 escudos á que ascienden los referidos derechos de alcabala relativos á los reparos 1.º y 3.º, y en las que dice el espresado administrador de la general, que no es extraño no aparezcan dichas partidas en el cargo, pues que casi puede asegurarse fueron de las que distrajo de su aplicación natural D. Martin Sanchez, Subco-

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de las islas Baleares.

Año económico de 1869 á 70.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

En virtud de relaciones de Baja aprobadas por la Administracion Económica de la provincia en 18 de diciembre de 1869 y en 28 de febrero próximo pasado, ha de devolver esta Delegacion las cantidades que á continuacion se espresan, debiendo los interesados presentar el recibo ó recibos talonarios de los trimestres á que las mismas cantidades se refieren.

Núm.º de la matrícula.	Tarifa.	Nombre del contribuyente.	Industrias.	Trimestres.	Importe. Escs. Mils.
17	1.º	Julio Ginard.	Café.	1.º	2.955
403	1.º	Cristobal Borrás.	Abaceria.	1.º	1.267
447	1.º	José Aguiló.	Id.	1.º	3.799
593	1.º	Bernardo Palmer.	Cantero.	1.º	1.266
1082	1.º	Pedro Miró.	Platero en portal.	1.º	1.267
22	2.º	Bartolomé Llobera.	Carro transporte.	Año.	6.382
99	2.º	Juan Villalonga.	Editor de periódicos.	1.º	2.110
17	Patente.	José ó Josefa Aguiló.	Fabricante de trapos.	Año.	12.767
632	1.º	Juan Pomar y Pomar.	Carnicero.	Año.	21.947
981	1.º	Antonio Nadal.	Horno.	2.º	0.844
61	Profs.	Francisco Sancho y Pujol.	Escribano.	1.º	14.912
61	2.º	Mateo Ripoll.	Carro transporte.	2.º y 3.º	2.532
158	2.º	Jaime Florit.	Molino de viento.	2.º	1.152

Palma 9 de marzo de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 1292.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Por consecuencia de la relacion de Bajas al repartimiento de la contribucion territorial de la capital en concepto de avenencia y declaracion de partidas fallidas fecha 27 de octubre de 1869, han de devolverse las cantidades que á continuacion se espresan, previa la presentacion por los interesados del recibo ó recibos talonarios de los trimestres á que las mismas cantidades se refieren.

Número orden.	Nombre del contribuyente.	Cantidad que ha de devolverse. Escs. Mils.	Trimestres á que corresponden.
Bajas-Avenencia.			
6.218	D. Miguel Font y Muntaner.	0.246	1.º
6.291	Herederos de D.ª Margarita Rullan.	6.242	1.º
6.517	D.ª Margarita Sitjar.	14.344	1.º y 2.º
Fallidas-Territorial.			
416	D. José Ignacio Bonnin.	1.181	1.º
554	D. Matías Cañellas.	2.374	1.º
963	D.ª Magdalena Cunill.	0.886	1.º
1.745	Juan Marge.	3.278	1.º y 2.º
3.269	Maria Francisca Singala.	0.826	1.º y 2.º

Palma 9 de marzo de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

lector que fué del dicho punto al verificar su alzamiento y fuga:

Visto al dictamen fiscal del extinguido Tribunal de la isla de Cuba de 1.º de mayo de 1867, y la providencia de la Sala contenciosa de 16 de los mismos, por la que se declaran absueltos los reparos 1.º y 3.º en cuanto á los responsables de estas cuentas, y vigente el núm. 2.º;

Visos los artículos de la ordenanza por que se regian los Tribunales suprimidos de Ultramar:

Considerando que respecto al reparo núm. 2 se ha reclamado indebidamente el reintegro de los 21 escudos 600 milésimas, importe de los derechos de alcabalilla, puestos que dichos derechos estaban á cargo del vendedor, segun consta de la papeleta firmada por los que hicieron el contrato, en cuyo caso esta exento del pago de dichos derechos, conforme al art. 2.º del alcabalatorio, con lo cual se desvanece el mencionado reparo:

Considerando plenamente justificado que el importe de los derechos de alcabala por la venta de la negra Luisa y de los 10 negros fueron satisfechos por los compradores D. José Felarro-

mente el reintegro de los 21 escudos 600 milésimas, importe de los derechos de alcabalilla, puestos que dichos derechos estaban á cargo del vendedor, segun consta de la papeleta firmada por los que hicieron el contrato, en cuyo caso esta exento del pago de dichos derechos, conforme al art. 2.º del alcabalatorio, con lo cual se desvanece el mencionado reparo:

ja y D. Dámaso del Campo, y que su total importe de 1.163 escudos no tuvo ingreso en el tesoro y fué distraido de su legítima aplicacion por el Subcolector del Puerto de Güira;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 1.163 escudos que resulta contra el referido Subcolector de Puerto de Güira D. Martin Sanchez, condenándole al reintegro de la citada suma, con más la de 2.326 escudos correspondiente al otro tanto del duplo de su importe que se le impone de multa por haber omitido hacerse cargo de cantidades que debian ingresar en el Tesoro, conforme al art. 44, párrafo tercero de la ordenanza de los Tribunales territoriales suprimidos de Ultramar, que hacen un total alcance de 3.489 escudos, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas, y absolviendo á los demas que figuran como responsables en las mismas.

Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al ministro togado de la sala para los efectos prevenidos en el art. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta de Madrid, y pase despues el expediente á la Seccion:

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 15 de enero de 1870.—Federico Hoppe.—Antonio Hurtado.—Francisco Laberon.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo Sr. D. Federico Hoppe, hallándose celebrando audiencia pública en su sala de Indias hoy dia de la fecha, acordó que se tenga como resolucion final, se una copia al expediente de la cuenta, y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid 18 de enero de 1870.—Miguel de Iturrable.

(Gaceta del 27 de enero.)

ALMIRANTAZGO.

En consideracion á no haberse aun recibido en el Ministerio de Marina algunos de los fondos que fueron recaudados y ofrecidos por diferentes individuos y corporaciones para aliviar la suerte de los inutilizados ó de las familias de los que fallecieron en el glorioso combate del Callao, se retardó hasta ahora la distribucion de los fondos que ya habian ingresado para dicho objeto, pero siendo ya extraordinario el retraso, esta Corporacion ha acordado, sin perjuicio de seguir haciendo las gestiones que sean necesarias para el cobro total de dichas cantidades, conceder el improrogable plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, á todos los que se consideren con derecho á la participacion de dichos beneficios, cuyos individuos deberán dirigirse al secretario del Almirantazgo en este Ministerio de Marina con los documentos siguientes, hechos en papel comun, sin sello: los inutilizados en el combate remitirán una copia de sus licencias con el visto y sello de la Autoridad de Marina, donde la hubiere, y de la muni-

cipalidad donde no, y un certificado de identidad dado por el cura párroco, tambien con el visto y sello de las mismas Autoridades; bastando á las familias de los que hubieren fallecido presentar el certificado de identidad de los respectivos curas párrocos con el mismo visto y sello de las Autoridades ya citadas.

Terminando que sea el plazo, se hará la distribucion correspondiente, publicando su resultado en la Gaceta y Boletines oficiales para su mayor publicidad y satisfaccion de los interesados.

Lo que por acuerdo del Almirantazgo expreso á V. S. para la debida circulacion en todas las Comandancias y ayudantías de Marina de la comprension de su mando, debiendo insertarse en los Boletines oficiales á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1870.—El Vicepresidente, Juan Bautista Antequera.—Sr. comandante general del Departamento de...

(Gaceta del 21 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido una equivocacion material de copia en el siguiente decreto publicado en la Gaceta de 4 del actual, se reproduce debidamente rectificado.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Orense á D. José Casal, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de ministros Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ordenes.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Bautista Madrid, registrador de la Propiedad de Priego, y D. Antonio Madrid y Castillo, juez de primera instancia de Alcalá la Real, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar al segun- do para el Registro de la Propiedad de Priego.

Lo que digo á V. I. de orden de S. A. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Direccion general de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino servido aprobar el adjunto reglamento de oposiciones para la provision de las plazas de auxiliares de esa Direccion general, que debe efectuarse con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento, mandando al propio tiempo que inmediatamente se publique la correspondiente convocatoria para proveer dichas plazas en virtud de oposicion.

De orden de S. A. lo comunico á V. I.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huelva y el juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que D. Sebastian Rodriguez Centeno, en union con otros propietarios de la dehesa nombrada Campo comun, de Villanueva de los Castillejos, procedente de los propios de esta villa, acudieron con un interdicto de recobrar contra D. José Tenorio Ponce, vecino de la Puebla de Guzman y propietario de otra dehesa lindante con la anterior llamada El Campo, que fué de los propios de San Bartolomé de la Torre, porque habia aquel entrado de autoridad propia en la dehesa de los querellantes, ocupando mas de 100 fanegas de tierra, agregándolas á su finca, y aprovechando los esquilmos y leñas como si fuera el terreno de su propiedad:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio:

Que el administrador económico de la provincia ofició al juez manifestando que en la administracion de Hacienda se instrua expediente con el fin de deslindar aquellas dehesas, vendidas ambas por la nacion; que la demanda era improcedente por haberla admitido el juzgado antes de que resultara apurada la via gubernativa, y que además, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850, en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y por la real orden de 11 de abril de 1860, correspondia entender de la cuestion á las autoridades administrativas; por todo lo que, caso de que el juzgado insistiera en conocer, debia aceptar el oficio como requerimiento de inhibicion y dar por entablada la competencia:

Que con suspension del procedimiento, el juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdiccion, alegando para ello que los compradores de las dehesas estaban ya en la quieta y pacifica posesion; que por lo tanto las cuestiones á que diera motivo el deslinde de estas fincas eran de carácter civil, sujetas á la competencia de los tribunales de justicia; que el requerimiento no habia sido dirigido por el gobernador de la provincia, ni que se habia oido sobre la competencia á la diputacion provincial:

Que el administrador económico, fundándose en lo dispuesto en el decreto de 28 de diciembre de 1849 y en la orden de 30 de junio de 1869, sostuvo que tenia derecho para requerir de inhibicion al juzgado, y que era competente para conocer, elevándose las actuaciones y el expediente á la presidencia del consejo de ministros:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley de gobierno de provincias vigente, que entre las atribuciones de los gobernadores comprende la de provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion:

Vista la orden de 30 de junio de

na, con D. Angel Barranco y sus acreedores, sobre que se declare quiebra el concurso á bienes del Barranco:

Resultando que declarado este en concurso voluntario de acreedores por auto de 28 de diciembre de 1868, tomadas las disposiciones del caso y llamados aquellos en la forma acostumbrada, se presentó la razon social Clemente y Vilar incluida en el estado de deudas formado por el concursado con un crédito de 82.207 rs. 83 céntimos; y que al comparecer acompañó como justificante de su crédito varias letras de cambio, cuentas de resaca, protestos y una nota de cuenta corriente con el deudor; y fundándose en que Barranco habia ejercido el comercio con su hermano y D. Juan Rojas, y tanto esta sociedad como el concursado se habian dedicado habitualmente á operaciones mercantiles, naciendo de estas el crédito que se reclamaba, suscitó cuestion previa, y pidió que el juicio universal promovido por el deudor se declarase quiebra mercantil y ajustase á las leyes que establecen y regulan los procedimientos en causas y negocios de comercio:

Resultando que impugnada esta solicitud por el deudor y algunos acreedores, el juez dictó sentencia, que confirmó la referida Sala en 28 de setiembre de 1869 resolviendo no haber lugar á la declaracion de quiebra pretendida por la razon social acreedora:

Resultando que esta interpuso recurso de casacion en el fondo y en la forma, citando la doctrina de jurisprudencia que creia infringida y la causa 7.ª del articulo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil; y negada la admision de estos recursos por auto de 14 de octubre de 1869, apeló de esta denegacion la representacion de Clemente y Vilar, y en su virtud se habia elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra sentencias definitivas ó contra las que recaen sobre articulos que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la que ha recaido en estos autos al decidirse el articulo interpuesto por la razon social Clemente y Vilar, establecida en Barcelona, no pone término al juicio universal promovido por D. Angel Barranco, ni hace imposible su desenvolvimiento, puesto que se ha limitado á marcar la sustanciacion que debe seguirse en el concurso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 14 de octubre último, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Jimenez Cuenca, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de marzo de 1870.—Francisco Valdes.

(Gaceta del 6 de marzo.)

hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto. Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 10. El dia señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del termino de 24 horas. No se le permitirá amanuense; pero podrá pedir los libros que necesite y le serán entregados, previo permiso del presidente del Tribunal ó de la persona al efecto delegada.

El opositor fechará y firmará la memoria, entregándolo cerrada y sellada, y en la carpeta firmará tambien dicho opositor, expresando además por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal la memoria el dia que al efecto se designe.

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal en los términos indicados en el articulo 7.º sin poder invertir más tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el presidente pueda exigir que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votacion secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de la terna para la plaza de mayor sueldo. Seguidamente procederá á hacer igual designacion en la propia forma para cada una de las ternas de las demás plazas por el orden de mayor ó menor sueldo de estas.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo ménos. Los jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el presidente y firmadas por el secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el presidente las elevará al ministerio de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. A. el 28 de febrero de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por la razon social Clemente y Vilar, establecida en Barcelo-

su inteligencia y efectos oportunos. Mañana se guardará á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Artículo 1.º La provision de las plazas de auxiliares de la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento ha de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en este reglamento.

Art. 2.º Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la Gaceta de Madrid, publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado en el plazo previamente señalado en la convocatoria, acompañando título de Abogado, certificacion de buena conducta y los demás documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias, y expresando la plaza á que aspiren.

Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, segun el orden con que aquellos hubiesen presentado sus solicitudes, á cuyo objeto se hará constar el dia y la hora de la presentacion de las mismas.

Art. 5.º El Tribunal de oposiciones se compondrá del Director general del ramo, presidente; dos magistrados; un jefe de Administracion, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesion nombrará secretario á uno de sus individuos.

Art. 6.º El Tribunal redactará los temas, preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los dias y horas que han de verificarse.

Art. 7.º Los actos de oposicion se verificarán, dos teóricos y uno práctico.

Los teóricos consistirán: el primero en redactar una memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor; el segundo contestar á 12 puntos, que tambien sacará á la suerte.

El práctico consistirá en extraer un expediente, proponer una resolucion, anotar ó inscribir un documento, extender un medelo de asiento de presentacion ó de registro, ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 8.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre legislación hipotecaria, derecho civil español, organizacion y competencia administrativa, legislación notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 9.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado en la Gaceta de Madrid.

Para verificar dichos ejercicios se observará rigurosamente el orden señalado en el art. 4.º

Ningun opositor podrá ceder su turno á otro; si dejare de presentarse á la

1869, que establece las administraciones económicas de las provincias y determina las atribuciones de los jefes de aquellas dependencias:

Considerando que entre las facultades asignadas á estos funcionarios por la orden antes citada no aparece la de promover contiendas de competencia á los tribunales ordinarios:

Considerando que, según lo que con repetición se ha declarado en casos análogos y confirma la ley de 21 de octubre de 1868, es privativo de los gobernadores suscitar estos conflictos, que tienen carácter de cuestiones de orden público, única y exclusivamente atribuidas al delegado superior del gobierno en cada provincia:

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el juzgado de primera instancia de Aracena y en la sala primera de la audiencia de Sevilla por D. Emilio de Sola con D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro sobre deshucio de una mina, y en el día sobre queja deducida por Sola contra el juez ante la expresada sala:

Resultando que en 4 de octubre de 1867 Moro y Villatoro entablaron contra Sola demanda de deshucio de la mina denominada *Nuestra Señora del Rosario* y demás que pudieran estar comprendidas en el arrendamiento que al mismo habían hecho; y celebrado el juicio verbal prevenido, exponiendo las partes lo que tuvieron por conveniente, dictó el juez sentencia en 29 de octubre del mismo año declarando haber lugar al deshucio solicitado, con los pronunciamientos consiguientes y expresa condenación de costas á Sola:

Resultando que este apeló de dicha sentencia, y por auto de 8 de noviembre siguiente se le denegó la apelación; y habiendo pedido Sola reposición de este auto, fué también negada por otro de 15 del mismo mes, del cual apeló, é igualmente le fué denegado el recurso por providencia del 18:

Resultando que Sola acudió á la audiencia en queja de los procedimientos del juez, y pidió se ordenara al mismo que remitiera los autos por no haber debido denegar las apelaciones que ante él se propusieron, y se le ordenara también la suspensión del cumplimiento de la providencia de 29 de octubre:

Resultando que la sala primera de la audiencia mandó que el juez informara con justificación, y en su virtud se remitió por el que estaba encargado interinamente de la jurisdicción testimonio de varios particulares; y formado el apuntamiento, se entregaron las actuaciones á la parte de D. Emilio Sola para instrucción, y al devolverlas manifes-

tando su conformidad pidió por otrosí que se adicionara el testimonio con otros particulares que designó en escrito de 31 de marzo:

Resultando que dada cuenta por relator, la referida sala, por auto de 17 de abril de 1868, declaró no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola, ni á la adición del testimonio solicitada en su citado escrito:

Resultando que Sola suplicó de dicho proveído, pretendiendo se dejara sin efecto y se accediera á la adición del testimonio solicitado; y en el caso de insistirse en la denegación de dicha solicitud, se señalase al menos día para la vista á fin de que pudiera informar su letrado defensor y resolver después el tribunal lo que estimase arreglado á derecho:

Resultando que por auto de 29 del referido mes de abril se declaró no haber lugar á suplir y enmendar la providencia del día 17, y mandó que se llevase á efecto; y que en 13 de mayo se interpuso por D. Emilio Sola recurso de casación en el fondo, fundándole en varias disposiciones legales que citó y en la forma, alegando la causa tercera del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil;

Resultando que la mencionada sala, por auto de 23 de mayo de 1868, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sola, quien apeló de este proveído, y en su virtud se han elevado los autos á este supremo tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 1.010 de la ley de enjuiciamiento civil el recurso de casación se da contra todas las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas que espresan en los artículos 1.012, 1.013 y siguientes, y según el art. 1.011 se entiende por sentencia definitiva para dicho efecto lo que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuación:

Considerando que con arreglo al artículo 1.025 de la misma ley, interpuesto el recurso, la sala debe únicamente examinar, para admitirle en el fondo, si la sentencia contra que se interpone ha recaído sobre definitiva, si se ha interpuesto en tiempo, si se han citado la ley ó disposición legal quebrantadas; y en los recursos que se funden en una de las causas expresadas en el art. 1.013, si además ha sido reclamada la omisión ó falta de la manera prevenida en el art. 1.019, con la modificación establecida en el 1.020, siendo de la exclusiva competencia del tribunal supremo toda otra cuestión:

Considerando que el auto de la sala declarando no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola contra los autos del juez que desestimaron toda apelación y recurso sobre su sentencia tiene el carácter de definitivo respecto al recurrente, por cuanto pone término al pleito de deshucio y hace imposible su continuación, sin que proceda tampoco la instauración de otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del actual por no hallarse comprendido en las

excepciones del art. 1.014 de la citada ley de enjuiciamiento:

Considerando que en la interposición del recurso en cuanto á la forma concurren también todas las circunstancias necesarias para su admisión, no habiendo habido posibilidad de reclamar la subsanación de la falta comprendida en la causa tercera del artículo 1.013, porque entregados los autos en segunda instancia para informar, y devueltos en este sentido, se sentenció después sin citación ni señalar día para vista; y pedido por Sola que se supliera, enmendara ó repusiera, se desestimó la súplica;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la sala primera de la audiencia de Sevilla; admitimos el recurso de casación en los dos conceptos que ha sido interpuesto, y mandamos que constituido por el recurrente el depósito prevenido por la ley se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colectación legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo señor D. Miguel Zorrilla, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 2 de marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 7 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una interpretación errónea del reglamento de 3 de diciembre último, en la parte que define y determina quienes deben entenderse como primeros y segundos contribuyentes en la cobranza de los impuestos directos, ha dado lugar á que algun juez de paz, suponiendo que no alcanza aquella denominación á los deudores de plazos de fincas vendidas por el Estado que deben hacerse efectivos por la vía de apremio, se haya negado á conceder la autorización necesaria para entrar en el domicilio del deudor á fin de proceder contra sus bienes. Necesario es por tanto prevenir semejantes conflictos, que podrian ocasionar perjuicios de consideración y de grave trascendencia para el Tesoro si se dejara cundir la inteligencia evidentemente equivocada que se pretende dar á la expresada disposición.

El texto claro y terminante del art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, la real orden de 7 de mayo del mismo año, los artículos 52, 161 y 166 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y la real orden de 22 de setiembre de 1862, revisten de un carácter puramente administrativo á los procedimientos que se emplean para la cobranza de créditos liquidados á favor del Estado, haciendo extensivo el mismo sistema á las

diligencias de apremio contra los deudores morosos en el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Con el propósito de armonizar las medidas coercitivas de que tratan las instrucciones sobre la recaudación de impuestos con lo establecido en la Constitución del Estado, se publicó la ley de 19 de julio último, que confirió á los jueces de paz facultad de decretar la entrada en el domicilio del deudor á fin de realizar el embargo acordado en el procedimiento administrativo.

Por otra parte, no cabe dudar que las disposiciones del reglamento de 3 de diciembre último deben aplicarse á los que son deudores por compra de bienes del Estado, ó como censualistas ó como arrendatarios de fincas de la misma pertenencia y siendo crecidos los descubiertos que sin explicación alguna plausible resultan por el ramo de Ventas de Bienes nacionales, lo cual no puede ménos de impulsar al Gobierno á vigorizar la acción fiscal, nunca como ahora justificada, á fin de que se realicen los considerables créditos de que carece el Tesoro, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de marzo de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el art. 2.º de la instrucción de 3 de diciembre último, sobre el modo de hacer efectivos los delitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazas de fincas del Estado, por rentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Dado en Madrid á siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 8 de marzo.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA DE GELABERT. CALLE DE QUINT.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos: id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar, marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas apropiadas para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que sólo cuestan tres y cuatro rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.